

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RAD: 680014105001-2021-00234-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

La Secretaría del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**
HACE SABER:

Que en el proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado N°. 680014-105-001-2021-00234-01 adelantado por la señora **MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se profirió sentencia calendada treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), a través de la cual se decide el grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia de emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el día 05 de abril de 2022.

El presente edicto se fija en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección EDICTOS año 2022, por un (1) día hábil, hoy 30/06/2022, a las 08:00am. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 30/06/2022, a las 4:00 p.m.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de junio del dos mil veintidós
(2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RAD. No.:	80014105001-2021-00234-00
TEMA:	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 8 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, atiende el despacho el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Municipal dne Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en tal orden, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

PRETENDE la parte actora por conducto de profesional del derecho que se declare como la única beneficiaria que tiene derecho al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, considerando los tiempos cotizados por el que declara es su cónyuge fallecido, el **SR. SAMUEL GÓMEZ CAMACHO**, ante **COLPENSIONES**, tiempo que se dio de manera interrumpida desde el 01 de diciembre de 1984 hasta el 30 de noviembre del 2003, con un total de 436,29 semanas de cotización. Aunado a ello, la demandante solicitó como consecuencia de esa declaración, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES** le pagara en calidad de cónyuge supérstite, la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** por el valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS MCTE (\$10.756.141)** y que sobre este valor, se hiciera la correspondiente indexación/actualización monetaria. Del mismo modo, solicitó se condenara a la pasiva al pago de los intereses moratorios, a las costas procesales y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de las pretensiones en síntesis adujo que, contrajo matrimonio civil el 04 de diciembre de 1995 al 20 de noviembre del 2013 con el **SR. SAMUEL GÓMEZ CAMACHO**, fecha de fallecimiento del causante, quien en vida laboró como Docente de Vinculación Nacional a partir del 06 de mayo de 1994 hasta el 20 de noviembre de 2013 y estaba adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga; simultáneamente, el causante cotizó 436,29 semanas de manera interrumpida en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Asimismo, mediante resolución No. 0473 de fecha 08 de febrero del 2018, la cual le fue notificada a la demandante el 21 de febrero del 2018, la Secretaría de

Educación Municipal de Bucaramanga ordenó el reconocimiento y pago de **PENSIÓN POST MORTEM 18 AÑOS** a favor de la demandante, con efectividad desde el 21 de noviembre del 2013. Seguido a ello el apoderado de la parte demandante mediante correo certificado le solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, a lo que **COLPENSIONES** en el oficio No. BZ2020-6652317-1426694 del 14 de julio del 2020, luego de manifestar que algunos documentos allegados no cumplían con los requisitos, no dio respuesta cuando la parte demandante se pronunció al respecto.

2. LA CONTESTACIÓN.

La apoderada especial de la parte pasiva, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, basado en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, verificó que en el expediente administrativo, y en los documentos aportados por la demanda, se registró una pensión de jubilación por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Al respecto mencionó en la contestación el artículo 128 de la Constitución Política que indica que “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo Público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”. Asimismo citó el art19 de la Ley 4 de 1992, el cual señala que “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni

recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas e instituciones en las que tenga mayoritaria el Estado”.

Aclaró que, según dichas normas no le correspondía solicitar a la demandante percibir la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** de la entidad **COLPENSIONES**, la cual administra recursos públicos, cuando al mismo tiempo tiene reconocida una **PENSIÓN POST-MORTEM 18 AÑOS** por parte del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así pues, la parte demandada señaló que los aportes del causante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** son tenidos en cuenta para financiar la **PENSIÓN POST MORTEM 18 AÑOS** que devenga con el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pues indica que únicamente existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el Magisterio y las prestaciones reconocidas por el Sistema General de pensiones cuando se trate de docentes oficiales que hubieren adquirido el estatus de pensionado con anterioridad al 18 de mayo de 1992, fecha de entrada en vigencia de la **Ley 4 de 1992**.

Propuso como excepciones de mérito las de: Buena fe, Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, Prescripción sin reconocimiento de la obligación, Innominada o genérica, Cobro de lo no debido.

3.- SENTENCIA CONSULTADA:

Concluyó el trámite de única instancia a través de sentencia proferida en audiencia virtual el 5 de abril de 2022, en la que por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Bucaramanga, declaró absolver a la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las pretensiones de la demanda impetrada por **MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO**, tendientes al reconocimiento de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** con fundamento en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que realizó el afiliado **SAMUEL GÓMEZ CAMACHO** quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 1984 al 30 de nombre del 2003.

Para proceder de esta manera, la juez *a quo* analizó si a la demandante, la **SRA. MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARILLO** le asistía el derecho y el pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** con fundamento en los aportes al régimen de prima media con prestación definida, que realizó el causante en el periodo del 1 de diciembre de 1984 al 30 de noviembre de 2003.

Para la resolución de dicho interrogante, explicó que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señala unos requisitos imprescindibles para acceder a la Pensión de sobrevivientes, los cuales son:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: condiciones inexecutable.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Seguido a ellos, se refirió a quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los cuales son:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

No obstante, para arribar a una decisión partió de la diferencia entre las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión marital

de hecho, citando a la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 y C-533 de 2000 para concluir que “el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”.

Refirió que, la Corte en la sentencia C-533 de 2000 sobrevivientes y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

“(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión

busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)"

Explicó, que es importante recalcar que la calidad relevante frente al sistema de seguridad social en pensiones es la de afiliado que tenía el causante, pues de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas expedido por **COLPENSIONES**, al momento de su fallecimiento había cotizado 436,29 semanas y tenía 46 años según copia de la cédula de ciudadanía aportada con la demanda, por tanto no reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez y tampoco era pensionado conforme al régimen aplicado a los docentes, pues la resolución 0473 del 8 de febrero del 2018 expresamente indica que el docente fallecido laboró en planteles oficiales y sin cumplir la edad cronológica para obtener derecho a la pensión de jubilación, por tanto para acceder a la pensión de sobrevivientes debe analizarse el requisito previsto en el numeral 2 del art 46 de la ley 100 del 93 esto es que se trate de un afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento; este último presupuesto no se satisface considerando que la última cotización realizada por el causante **SAMUEL GÓMEZ CAMACHO** al régimen de prima media con prestación definida data al 30 de noviembre de 2003, y su deceso se produjo el 20 de noviembre de 2013, por tanto entre un evento y otro transcurrieron más de 3 años.

Asimismo, la juez *a quo* concluyó frente a la solicitud de la demandante, invocando la calidad de cónyuge supérstite, de obtener el derecho y pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que, la demandante deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, a lo cual trayéndolo al plano probatorio, la SRA. **MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO** aportó el registro civil de matrimonio, el que si bien acreditó que el causante y la demandante contrajeron matrimonio el 4 de diciembre de 1995, la juez dilucidó en el citado documento, una nota al margen, con el tipo de providencia de **DIVORCIO** en mayo 19 del 2004. En consecuencia, en la providencia del 5 de abril de 2022, este despacho manifestó que lo anterior indica que, para la fecha del fallecimiento del causante, la demandante no ostentaba la calidad de cónyuge y por tanto no está legitimada para reclamar la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** sobre los aportes que realizó el causante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

II. TRASLADOS A LAS PARTES PARA ALEGATOS

1. **DEMANDANTE:** Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión dentro del término de traslado

2. DEMANDADA:

La parte demandada dentro del término legal concedido, allegó alegatos de conclusión, el cual se fundamenta en lo siguiente:

La demandante pretende que se declare que ostenta el derecho

del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con fundamento en los aportes que realizó el **SR. SAMUEL GÓMEZ CAMACHO** al **ISS** hoy **COLPENSIONES**. Al respecto, manifiesta la parte demandada que es importante tener en cuenta que mediante resolución No. 0473 de fecha 08 de febrero del 2018 proferida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, se le otorgó al causante una **PENSIÓN POSTMORTEM 18 AÑOS** por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$1.943.108)**, la cual, fue pagada a la beneficiaria de dicha prestación, es decir, la **SRA MARIA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO**.

A saber, el apoderado de **COLPENSIONES** resaltó que, para la configuración de la indemnización sustitutiva, a la luz del art 37 de la Ley 100 de 1993, se requiere:

- a) Que la persona cumpla la edad exigida por la ley para obtener la pensión de vejez
- b) Que la persona no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas para obtener la pensión de vejez.
- c) Que la persona declare su imposibilidad para continuar cotizando.

Posteriormente el Decreto 4640 de 2005 estableció que se debe reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cuando se presenten los siguientes presupuestos:

- a) Que la persona se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez.
- b) Que la persona declare su imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones.

En análisis propuesto por la parte demandada, menciona que una vez se verificó el expediente administrativo, junto con la documentación aportada en la demanda, se encuentra que la beneficiaria percibe una pensión de Jubilación por parte del **FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, desde el 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, por tanto según el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo Público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Por otra parte, los aportes del causante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** son tenidos en cuenta para financiar la **PENSIÓN POST-MORTEM 18 AÑOS** que ya devenga con una entidad pública, por lo cual, manifiesta el apoderado de la parte demandada, que no es procedente que se tengan en cuenta para una eventual indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, pues únicamente existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el Magisterio y las prestaciones reconocidas por el Sistema General de Pensiones cuando se trate de docentes oficiales que hubieren adquirido el estatus de pensionado con anterioridad al 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992), caso que no se configura aquí.

Otro aspecto de análisis imprescindible en el presente caso, se debe a lo expuesto en la sentencia de Única Instancia, donde se manifestó que la demandante realmente no está legitimada para reclamar la indemnización sustitutiva que pretende, pues el

vínculo jurídico sobre el cual funda sus argumentos, dejó de existir desde el momento en el que el causante y la **SRA. MARIA LUZ RODRÍGUEZ** se divorciaron en mayo del 2004; añadió la parte demandada que, luego de dicho divorcio, no convivieron en ningún otro momento como compañeros permanentes, por consiguiente no se cumple con el presupuesto de haber compartido con el causante un término no inferior a 5 años continuos, concluyendo así que, la demandante no es legalmente óptima para reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con fundamento en los aportes que realizó el afiliado **SAMUEL GÓMEZ** al **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, en el período comprendido el 01 diciembre 1984 al 30 de noviembre del 2003, por no acreditar la calidad de cónyuge condición en la que deprecia la prestación descrita.

III. CONSIDERACIONES

Atendido lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, corresponde surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 05 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en el proceso de la referencia, por ser la decisión totalmente desfavorable a las pretensiones invocadas por la demandante, debiendo el despacho entrar a examinar los fundamentos jurídicos y el análisis probatorio de la decisión a efecto de establecer si merece o no su ratificación.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho dilucidar si el juzgador de única instancia cometió algún error en la valoración jurídico-probatoria a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de conceder la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, o si contrario *sensu*, atañe declarar que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le debe a la demandante el reconocimiento y pago de dicha solicitud.

2.- TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgador de primer orden, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los criterios jurisprudenciales, normativos que reglan la materia y además porque no hubo error en la valoración probatoria del caso.

3.- ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por haber sido debidamente acreditados y probados se tiene:

1. Que la demandante la **SRA. MARÍA LUZ RODRÍGUEZ** y el causante, el **SR. SAMUEL GÓMEZ CAMACHO** contrajeron matrimonio civil en la notaria única de Floridablanca el 4 de diciembre de 1995 según registro civil de matrimonio aportado por la demanda.
2. Que el causante era afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES** y realizó aportes al sistema pensional de manera interrumpida en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 1984 al 30 de noviembre de 2003 según reporte de semanas cotizadas en pensiones aportes actualizado al 5 de octubre de 2021, aportado por **COLPENSIONES**.
3. Que el causante falleció el 20 de noviembre de 2013 según

registro civil de defunción aportado con la demanda.

4. Que la Secretaría de Educación de Bucaramanga reconoció a la demandante una pensión post mortem en 18 años mediante resolución 0473 del 8 de febrero del 2018 originada en el fallecimiento del docente Samuel Gómez Camacho quien laboró en planteles oficiales y sin cumplir la edad cronológica para acceder a la pensión de jubilación.
5. Que en el momento en el que falleció el causante, la demandante tenía 45 años según copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento aportados con la demanda.

4.- DESARROLLO DE LA LITIS:

Para una mejor comprensión del asunto, el juzgado desarrollará los siguientes puntos: (i) Del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios y la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (ii) Del instituto jurídico del matrimonio y el divorcio y (iii) El análisis del caso en concreto.

(i) El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

En primer lugar, debe indicarse, la norma que ha de gobernar el derecho que se reclama y que debe determinarse teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del causante -20 de noviembre de 2013-, lo cual indica que la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes, es la contenida en los artículo 46 y 47

de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida en el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece o del afiliado, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de **cierto, indiscutible e irrenunciable**, y que constituye para sus beneficiarios un **derecho fundamental**. Asimismo, la Corte en sentencia C-1025 de 2008 desarrolló una serie de principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él

su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”.

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 esta Corporación concluyó que:

“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”.

La Ley 100 de 1993, taxativamente señala en su artículo 46 los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, los cuales son:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el art. 47 de la Ley 100 de 1993, aplicable al presente caso al ser causante afiliado en vida al régimen de prima media con prestación definida, expresa:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Ahora, de acuerdo con el nuevo criterio adocotrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificado en la CSJ SL5270-2021, la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la citada norma, se predica únicamente cuando la prestación se reclama por la muerte del pensionado, no por la del afiliado.

En efecto, en la segunda de tales providencias, así se reflexionó:

[...] esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, toda vez que, luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley, así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que dicha regla

ha conminado a determinar, conforme se indicó en las sentencias CSJ SL1905-2021, CSJ SL4318-2021 y con precisión en la CSJ SL5270-2021, que *«la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada **únicamente** al caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado»*, lo que significa, necesariamente, que aunque la cónyuge del afiliado no requiere acreditar ese lapso, sí deberá probar la pertenencia al núcleo familiar de éste y **«la convivencia vigente para el momento el deceso»**.

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo **mínimo** de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), **la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte**, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación. SL5626-2020 reiterada recientemente en sentencia SL1438 de 2022.

En todo caso, este fallador bajo el principio de transparencia y suficiencia, se aparta de dicha postura y comparte los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021.

Y es que, los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1933 y particularmente, el del período de convivencia, tienen

como finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y engañosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. Pues lo que se busca, es proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros.

En otras palabras, la convivencia es un elemento indispensable para considerar si el cónyuge o compañero permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, pensar lo contrario, es permitir, que un importante número de personas que, no haciendo parte del núcleo familiar del occiso, accedan al reconocimiento prestacional de carácter vitalicio, solo por acreditar periodos pequeños de convivencia, por demás accidentales y transitorios.

Aunado, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que desconoce el principio de igualdad, pues tan sólo se limitan a realizar una distinción entre pensionado y afiliado, al disponer que la existencia al cónyuge o la compañera permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable al causante pensionado, más no a los afiliados, lo cual se reitera, no es acorde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes.

Dado que se trata de un derecho establecido en la ley que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios económicos antes percibidos o a punto de recibir por una persona que ya ha fallecido, y su principal fin, es ofrecer un marco de protección al grupo familiar del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas.

Además, el hecho que el afiliado no haya causado el derecho

pensional antes de su fallecimiento, no es óbice para que sus familiares requieran las mismas protecciones ante la eventualidad de que personas ajenas al grupo familiar obtengan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Y es que, en todo caso, la concesión de esa prestación económica se fundamenta en la dependencia con el afiliado o causante, la cual es análoga en ambos casos.

Finalmente, no puede dejarse de un lado que se atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera, pues si se sustrae del análisis de uno de los requisitos, acerca de la existencia de un periodo mínimo de convivencia, que además es el soporte material de la dependencia económica entre el peticionario y el causante, se estaría ordenando el reconocimiento de la prestación sin acreditar la totalidad de los requisitos previstos por la legislación.

Asimismo, la Ley 100 de 1993 contempla en su artículo 49 el concepto sobre **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, señalando que:

Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“no puede perderse de vista que los eventuales beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que se remite el artículo 47 ibídem, lo que significa que quienes no acrediten la condición de beneficiarios de la pensión de*

sobrevivientes, tampoco podrán acceder a la referida indemnización”. SL015 de 2021, que encuentra respaldo en las sentencias CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31055 reiterada en la CSJ SL, 28 jul. 2009, rad. 36134,

(ii) Del matrimonio y el divorcio

La jurisprudencia constitucional ha catalogado y reconocido el matrimonio como un contrato entre dos partes que se celebra de manera solemne, generando derechos e imponiendo deberes sobre ambos. En el artículo 113 del Código Civil se le asigna al matrimonio un alcance bilateral habida cuenta de que los consortes se someten a este de manera voluntaria, libre y por mutuo consentimiento, con la finalidad de vivir juntos, auxiliarse, procrear si es el deseo de los consortes, entre otras cosas.

A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, esta unión es *solemne*, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales; también es una unión *pura y simple*, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones que surgen una vez celebrado el matrimonio y en el transcurso de este, se deben cumplir mientras perdure el mismo. Finalmente, en la actualidad, el instituto jurídico del matrimonio representa la diversidad que existe en sus contrayentes y en la sociedad. El contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad

conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.

Ahora bien, el matrimonio, como cualquier otro contrato se puede disolver, y esto se puede hacer mediante el divorcio, ya sea por causales subjetivas u objetivas, debido a que dicho contrato especial del matrimonio, no refiere un menoscabo al libre desarrollo de la personalidad, si de convivir con otra persona bajo lecho, techo y hogar significa perturbar la voluntad de alguna de las partes, o de ambas, no están en obligación de permanecer en él, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que genera el matrimonio y el divorcio, ciertamente. Básicamente la finalidad del divorcio es disolver el vínculo matrimonial y con ello permitir que los cónyuges restablezcan sus vidas en aras de que cada uno pueda desarrollarse libremente como persona y escoger su estado civil nuevamente.

(iii) Análisis del caso en concreto

En sede de análisis del presente asunto, como ya se expuso anteriormente, se dejará por fuera de discusión las circunstancias fácticas debidamente acreditadas y probadas al contestarse la demanda. En cuanto al reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que aspira la promotora del litigio considerando los tiempos cotizados por el que declara es su cónyuge fallecido, el **SR. SAMUEL GÓMEZ CAMACHO**, ante **COLPENSIONES**, tiempo que se dio de manera interrumpida desde el 01 de diciembre de 1984 hasta el 30 de noviembre del 2003, con un total de 436,29 semanas de cotización, por ende, la demandada también pretende que se le condene a **COLPENSIONES** las costas procesales y agencias en derecho,

valores que deberán ser indexados.

Por su parte el extremo pasivo por conducto de su apoderado judicial adujo que, se oponía en su totalidad a las pretensiones de la demanda y solicitó se absolviera a la demandada de las mismas, toda vez que **COLPENSIONES** no tiene la obligación invocada, pues los aportes del causante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** son tenidos en cuenta para financiar la **PENSIÓN POST-MORTEM 18 AÑOS** que ya devenga con la entidad pública del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo cual, la parte demandada arguye que no es procedente que se tengan en cuenta para una eventual Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, pues únicamente existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el Magisterio y las prestaciones reconocidas por el Sistema General de Pensiones cuando se trate de docentes oficiales que hubieren adquirido el estatus de pensionado con anterioridad al 18 de mayo de 1992, fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, caso que no se configura aquí.

Al respecto, debe señalar este fallador, que tal y como lo ha dejado sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se trata de prestaciones económicas que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto las otorgadas por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados en este caso, por haber ostentado el causante la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y haber tenido un tiempo de servicios de al menos 18 años y no haber cumplido el requisito de edad, tal y como lo dispone el artículo 7 del Decreto 224 de 1972.

De otra parte, la prestación económica que se pretende de Colpensiones, según la Ley 100 de 1993, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajos distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado y público, supuestos que conducente a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.

Además, tampoco puede derivarse la incompatibilidad argüida por la demandada, consistente en la prohibición constitucional de que nadie puede recibir más de una asignación del tesoro públicos, por cuanto lo ha señalado la Corte Supere de Justicia, las prestaciones económicas que reconoce Colpensiones, no provienen del erario público, todas que los fondos que administra están integrados por aportes privados de trabajadores y empleadores.

“de entrada debe destacarse que si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003 –fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, pues quienes se vincularan a partir de ahí se regirían por las previsiones del sistema general de pensiones, tal disposición mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es justamente el caso del demandante.

De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (CSJ SL2649-2020 y CSJ SL3775-2021). Sobre el particular, en esta última sentencia la Sala indicó:

El argumento planteado carece de asidero, pues el recto entendimiento de la norma fue el que le dio el Colegiado de instancia, mismo que coincide con aquel que de antaño ha sostenido la Corte, consistente en que el demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones”. SL1127 de 2022.

Y es que de antaño así ha sido definido por la Alta Corporación Ordinaria, en sentencia de fecha 27 de enero de 1995 con radicado 7109 reiterada en sentencia del 17 de julio de 2013, radicado 36936, se expresó: “Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen y concepto distinto, pues la una obedecer a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del ISS es por haber prestados servicios laborales a otra entidad cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondo con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles”.

Entonces, y conforme a las pruebas que aparecen incorporadas al expediente, se advierte, que la pensión post-mortem 18 años que se le reconoció al causante por parte de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, a través de Resolución No. 0473 del 08 de febrero de 2018, es de carácter legal, que fue reconocida en virtud que el docente fallecido laboró en planteles oficiales, sin cumplir la edad cronológica para tener el derecho a la pensión de jubilación.

Por su parte, la documentación allegada por Colpensiones y que

obra en el expediente administrativo, da cuenta que el causante cotizó a esa administradora de pensiones, desde el 1 de diciembre de 1984 al 30 de noviembre de 2003, un total de 436,29 semanas, que fueron cotizadas en su mayoría por entidades del sector privado.

De ahí, que las prestaciones emergen compatibles, pues su razón de ser, su objeto y su financiación no se pueden confundir, pues una es del sector público y la otra del régimen común administrador por la Administradora Colombiana de Pensión.

Dicho lo anterior, entrará el Despacho a analizar las pruebas aportadas por los extremos de la Litis con el fin de determinar si resulta procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

De las documentales aportadas al libelo genitor, se logra verificar en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, con fecha actualizada del 05 de febrero del 2020, que ciertamente el causante, el **SR. SAMUEL GÓMEZ CAMACHO**, cotizó 436.29 semanas de trabajo ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por otra parte, la señora **MARIA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO** efectivamente contrajo matrimonio con el señor **SAMUEL GÓMEZ CAMACHO** el 01 de diciembre de 1995, tal y como se evidencia en el registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante, con fecha de registro del 7 de enero de 1998; sin embargo, en dicho documento, se encuentra al margen una providencia de **DIVORCIO**, con fecha del 19 de mayo del 2004, situación que ratifican incluso las declaraciones aportadas por la parte

demandante del **SR. ALVARO CARVAJAL VIVIESCAS** y la **SRA. GLORIA NANCY ROMERO CHAVITA**, quienes a través de la gravedad de juramento testimoniaron que la señora María Luz y el señor Samuel convivieron como cónyuges por el período comprendido entre el 04 de diciembre de 1995 al 19 de mayo de 2004.

En consecuencia, de las pruebas aportadas, una vez examinadas una a una y en su conjunto, si bien se advierte que entre el causante y María Luz Rodríguez, existió la calidad de cónyuges con ocasión del vínculo matrimonial, posteriormente el mismo feneció con el divorcio con sentencia 6482-192 del Juzgado 3 de familia de Bucaramanga, fecha de otorgamiento 19 de mayo del 2004 y en gracia de discusión se estudiara la petición en calidad de compañera de permanente, tampoco se probó fehacientemente que hayan convivido posteriormente a la terminación de dicho vínculo matrimonial, pues no se demostró una vida en común de pareja, permanente y estable, en la que la ayuda mutua, la solidaridad y el afecto entrañable sean la base de la relación, vigente entre ellos al momento del fallecimiento del causante y por un lapso no inferior a 5 años anteriores del fallecimiento del causante, pues la misma demandante en documento denominado "Declaración de convivencia" bajo la gravedad de juramento señaló "que conviví con mi cónyuge el señor SAMUEL GÓMEZ CAMACHO (q.e.p.d.), (...) a partir del momento que contrajimos nupcias por rito civil, esto es, desde el día 04 del mes 12 del año 1995, convivencia que fue continua e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa hasta el día de su divorcio ocurrido el día 19 del mes mayo del año 2004", que fuera aportado con la demanda visible a archivo 002 página 33 del expediente., es decir, que ya habían trascurrido más o menos 9 años sin convivencia anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Así las cosas, como ningún medio probatorio lograron demostrar que la **SEÑORA MARIA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO** es merecedora del reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, por lo anteriormente motivado, encuentra el Despacho que no es factible llegar a una conclusión distinta a la del *a quo*.

Como quiera que la ley no señala como debe notificarse la sentencia, el juzgado en aplicación del principio de libertad previsto en el artículo 40 CPT Y SS, ordenará que por secretaría la notificación de fallo se efectúe por fijación en edicto en el micrositio web de la rama judicial asignado al Juzgado Quinto Labora del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección de edictos año 2022.

En ese sentido se confirma la providencia consultada.

IV. COSTAS.

Se abstiene el despacho de imponer condena en costas ante el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga el 05 de abril de 2022, en el proceso ordinario laboral de única instancia iniciado por **MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por fijación en edicto en el micrositio web de la rama judicial asignado al Juzgado Quinto Labora del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección de edictos año 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA

Juez